

MAESTRÍA EN DERECHO EMPRESARIAL

**ANALISIS DE CASO DIFICIL EN CONTEXTO GLOBALIZADO
ARBITRAJE INTERNACIONAL DE INVERSIONES
SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN III**

**BLUE BLACK GREEN ENGINEERING INC, EVERY OCEANIC
EXPRESS.S.A
Y NAVIERA LONDOÑO MOLINA .SA**

VS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**ESTANDAR DE TRATO JUSTO Y EQUITATIVO
PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PLENA**

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS
RELATIVAS A INVERSIONES
-CIADI-**

**ESTUDIANTES
MARTHA CECILIA LONDOÑO RAMIREZ
ROBERTH ANDRES MOLINA GARCIA**

**DIRECTOR
RUBEN DARIO ACEVEDO**

UNIVERSIDAD JAVERIANA SECCIONAL CALI

I. INTRODUCCIÓN

En el presente caso abordaremos la controversia presentada ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI”), sobre la base del Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado el 17 de mayo de 2006 y en vigor desde el 6 de octubre de 2009 (el “Tratado”). La República de Colombia es parte del CIADI desde el 14 de agosto de 1997 y la Confederación Suiza desde el 14 de junio de 1968 (**DECRETO 4309 DE 2009**)

Abordaremos una controversia entre la sociedad **BLUE BLACK GREEN ENGINEERING INC**, cuyo domicilio principal se encuentra en Suiza, con sus respectivas filiales en el territorio colombiano, bajo la razón social **EVERY OCEANIC EXPRESS S.A Y NAVIERA LONDOÑO MOLINA S.A**, en contra de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA**, por la presunta violación de los Estándares de Trato Justo y Equitativo y Nivel Mínimo de Trato, contenidos en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Suiza y la República de Colombia.

II. CASO HIPOTETICO

A. LAS PARTES:

A continuación, nos permitimos detallar el nombre de las partes objeto de la presente controversia jurídica suscitada ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI”):

DEMANDANTES:

- ✓ **BLUE BLACK GREEN ENGINEERING INC**
- ✓ **EVERY OCEANIC EXPRESS S.A**
- ✓ **NAVIERA LONDOÑO MOLINA .SA**

DEMANDADO

- ✓ **REPUBLICA DE COLOMBIA**

B. DESCRIPCIÓN NARRATIVA

1. En el año 1997 Colombia ratificó la convención de Washington de 1965, relativa a otorgar facultades al CIADI para resolver disputas en materia de inversión, “Convenio Sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados”.
2. La sociedad **BLUE BLACK GREEN ENGINEERING INC**, compañía constituida en el año 1946 en Berna-Suiza, se estableció con el objetivo de ofrecer soluciones innovadoras en ingeniería ambiental y sostenibilidad, específicamente en el transporte marítimo fluvial y terrestre. Desde su creación

ha cumplido con los requisitos legales suizos, se constituyó como una sociedad anónima (S.A.) con un capital inicial de 5 millones de francos suizos. Desde su inicio, ha buscado expandir sus operaciones a mercados internacionales, centrándose en América Latina.

3. En el año 2.000, la sociedad **BLUE BLACK GREEN ENGINEERING INC**, decidió establecer su filial en Colombia, constituyendo la sociedad **EVERY OCEANIC EXPRESS S.A.** Esta sociedad se constituyó como una sociedad Anónima (S.A), mediante contrato de sociedad, elevado a escritura pública, inscrito ante la cámara de comercio de la ciudad de Cali, el día 01 de febrero de 2.000, con el número 12398 del Libro IX, cuyo capital social asciende a la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) COLOMBIANOS. La filial se enfocó en la logística y transporte marítimo, ofreciendo servicios que complementaban las actividades de ingeniería ambiental de la matriz.
4. Así mismo, en el último trimestre del año 2002, se constituyó la sociedad **NAVIERA LONDOÑO MOLINA S.A.** Esta sociedad se constituyó como una sociedad anónima (S.A), por escritura pública No 995 del 06 de noviembre de 2002, ante la notaria primera de Buenaventura- Valle del Cauca- Colombia, inscrito en esta cámara de comercio el 08 de noviembre de 2002, con el número 162011 del Libro IX. Empresa naviera cuyo capital es cien por ciento colombiano, que se asoció con la sociedad **EVERY OCEANIC EXPRESS S.A**, para fortalecer la cadena de suministro y facilitar el transporte de materiales y equipos necesarios para desarrollar los proyectos de ingeniería encaminados a la fabricación de todo lo relacionado con el transporte marítimo fluvial y terrestre. Esta colaboración fue vista como un paso estratégico para incrementar la eficiencia operativa en el país.
5. Desde su constitución, las sociedades **EVERY OCEANIC EXPRESS S.A.** y **NAVIERA LONDOÑO MOLINA S.A**, comenzaron a desarrollar sus operaciones en diversos proyectos relacionados con la ingeniería y el transporte en Colombia. Ambas empresas realizaron inversiones significativas en infraestructura y capacitación, contribuyendo al desarrollo local y generando empleo en la región. A lo largo de los años, las filiales en Colombia lograron establecerse como actores claves en la industria, ganando reconocimiento por su compromiso con la sostenibilidad. Con inversiones que superaron los 10 millones de dólares, llevaron a cabo proyectos en diversas regiones del país, contribuyendo al desarrollo económico y social.
6. **EVERY OCEANIC EXPRESS S.A.S.** y **NAVIERA LONDOÑO MOLINA S.A.**, presentó formalmente ante las autoridades colombianas su proyecto para

la construcción de un puerto marítimo en la costa antioqueña, con una inversión inicial de 150 millones de dólares. Este proyecto buscaba posicionar a Colombia como un punto clave de exportación e importación en el Caribe, en consonancia con la Estrategia Nacional de Logística de Colombia.

7. El Estado colombiano, a través de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), y de conformidad con la Ley 99 de 1993, que regula el manejo ambiental en Colombia, aprobó la licencia ambiental para el proyecto después de la realización de un estudio de impacto ambiental (EIA). Dicho estudio determinó que el puerto se ubicaba en una zona apta para desarrollo portuario y comercial, siempre y cuando se adoptaran medidas de mitigación del impacto en la biodiversidad local. **En junio de 2010**, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó la licencia ambiental definitiva.
8. A su vez, conforme a lo dispuesto en el Decreto 4309 de 2009, se promulga “El Convenio ente la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo”, hechos en Berna (Suiza), el 17 de mayo de 2006. En el cual Colombia se comprometió a ofrecer a las inversiones suizas un entorno favorable, incluyendo la protección contra cambios regulatorios arbitrarios y asegurando un Trato Justo y Equitativo.
9. En el artículo 11 del mencionado decreto, contiene todo lo relativo al tratamiento de las inversiones por parte de los estados contratantes.
10. En específico, el artículo 11, del mencionado Tratado, establece que:

“Artículo 11

Resolución de Disputas entre una Parte y un Inversionista de la otra Parte

(1) Si un inversionista de una Parte considera que alguna medida aplicada por la otra Parte es inconsistente con una obligación de este Acuerdo, y esto causa algún daño o pérdida a él o a su inversión, él podrá solicitar consultas con miras a que se pueda resolver el asunto amigablemente.

(2) Cualquier asunto que no haya sido resuelto dentro de un período de seis meses desde la fecha de la solicitud escrita para consultas, podrá ser remitido a las cortes o tribunales administrativos de la Parte concerniente o al arbitraje internacional. En el último caso, el inversionista tendrá la opción de escoger entre alguno de los siguientes:

(a) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), establecido por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias, Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto para firma en Washington, el 18 de marzo de 1965 (“Convenio de Washington”); y.

(b) Un tribunal ad hoc que, a menos de un acuerdo distinto entre las partes de la disputa, deberá establecerse bajo el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

(3) Cada Parte da su consentimiento incondicional e irrevocablemente al sometimiento de una disputa de inversión a un arbitraje internacional, de acuerdo al párrafo 2 anterior, excepto por disputas en referencia al artículo 10 párrafo 2 de este Acuerdo.

(4) Una vez que el inversionista haya remitido la disputa, ya sea a un tribunal nacional o a cualquier mecanismo de arbitraje internacional previsto en el párrafo 2 anterior, la escogencia del procedimiento será definitiva.

(5) Un inversionista no podrá remitir una disputa para su solución de acuerdo a este artículo si ha transcurrido más de cinco años desde la fecha en que el inversionista adquirió por primera vez, o debió adquirir conocimiento de los eventos que llevaron a dicha disputa.

(6) La Parte que sea parte en una disputa no podrá en ningún momento durante el proceso afirmar como defensa su inmunidad, o el hecho de que el inversionista haya recibido, por virtud de un contrato de seguro, una compensación que cubra el total o parte de los daños en que se incurrió.

(7) Ninguna de las Partes podrá promover por los canales diplomáticos una disputa remitida al arbitraje internacional, a menos que la otra Parte no se atenga a la sentencia arbitral ni la cumpla.

(8) La sentencia arbitral deberá ser definitiva para las partes en la disputa y deberá ser ejecutada sin demora alguna, de acuerdo a la ley de la Parte concerniente. “(..)

11. Bajo el amparo del presente Convenio ente la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo, un sin número de inversionistas suizos, centraron sus intereses en Colombia, como consecuencia de la normatividad operante, las compañías que se dedicaban al transporte marítimo fluvial y terrestre iniciaron a enfocar sus inversiones en compañías colombianas que se dedicaran al objeto social de interés.

12. Con el tiempo, las sociedades se volvieron conocidas por su compromiso con la sostenibilidad y el respeto por el medio ambiente, alineándose con los estándares internacionales que se esperaban de ellas, especialmente en el contexto del Tratado de Libre Comercio (TLC) entre Suiza y Colombia.
13. **En Agosto de 2014**, cuando el proyecto ya había avanzado en un 30% de su construcción, varias comunidades locales, compuestas principalmente por pueblos indígenas y afrodescendientes que habitan la región costera, comenzaron a manifestar su inconformidad. Alegaban que no se había llevado a cabo un proceso adecuado de consulta previa, en violación del Convenio 169 de la OIT, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, que protege los derechos de las comunidades étnicas a ser consultadas sobre cualquier proyecto que afecte sus territorios tradicionales.
14. Las comunidades afirmaron que el puerto afectaría sus derechos colectivos, incluidos el derecho a un ambiente sano y la posibilidad de mantener sus prácticas tradicionales, como la pesca y la agricultura de subsistencia. Además, alegaron que el proyecto podría destruir importantes sitios de valor cultural y sagrado.
15. En respuesta a las crecientes presiones, el gobierno colombiano promulgó nuevas normativas ambientales en el marco de su política de lucha contra el cambio climático, que exigían a las empresas con proyectos en zonas costeras adoptar medidas adicionales para mitigar la erosión, proteger los ecosistemas marinos y promover el uso sostenible de los recursos naturales. Estas nuevas regulaciones, que fueron aplicadas retroactivamente al proyecto del puerto, obligaron a BLUE BLACK GREEN ENGINEERING INC. a realizar estudios adicionales y a implementar nuevas medidas de mitigación ambiental que no estaban contempladas en el plan original.
16. La empresa demandante argumentó que estos cambios regulatorios no habían sido previstos en el marco normativo vigente cuando se aprobó su proyecto y que la imposición de tales medidas de manera retroactiva constituía una violación al principio de seguridad jurídica y una interferencia arbitraria en sus operaciones. BLUE BLACK GREEN ENGINEERING INC. denunció que el Estado colombiano no brindaba un entorno regulatorio estable, y que las normas cambiaban de manera abrupta, en contravención con el principio de Trato Justo y Equitativo garantizado por el Tratado de Libre Comercio.
17. **A partir de octubre de 2014**, la situación comenzó a cambiar cuando el gobierno colombiano implementó nuevas regulaciones ambientales que

afectaron directamente las operaciones de las sociedades. Estas regulaciones, aunque justificadas desde una perspectiva de protección ambiental, fueron percibidas como excesivamente restrictivas y perjudiciales para las operaciones de **EVERY OCEANIC EXPRESS S.A.** y **NAVIERA LONDOÑO MOLINA S.A.**

18. En respuesta a la creciente preocupación por el deterioro ambiental y el cambio climático, **aprobó el Decreto 2041 de 2014, Por la cual se reglamenta el título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. Este decreto reglamenta el proceso administrativo de obtención de licencias ambientales para proyectos de diferentes magnitudes. Además, establece las condiciones necesarias para asegurar que todas las actividades cumplan con los principios y normas establecidos por la legislación ambiental colombiana.**
19. **El 08 febrero de 2015,** el gobierno colombiano realizó una serie de inspecciones y auditorías a las operaciones de **EVERY OCEANIC EXPRESS S.A** y **NAVIERA LONDOÑO MOLINA S.A.** como parte de su nueva política ambiental. Durante estas inspecciones, se identificaron irregularidades que llevaron a la imposición de sanciones severas:
 - a) **Sanciones Impuestas:** Se impusieron multas que ascendieron a varios millones de pesos colombianos, así como la suspensión temporal de ciertas actividades operativas. Las sociedades argumentaron que las sanciones eran desproporcionadas y no estaban alineadas con el Tratado de Libre Comercio (TLC) entre Suiza y Colombia.
 - b) **Suspensión de obras:** El Estado colombiano, a través del Ministerio del Interior, exigió a **BLUE BLACK GREEN ENGINEERING INC.** detener las obras en áreas clave del proyecto hasta que se llevara a cabo un proceso adecuado de consulta previa con las comunidades locales, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional y por el Convenio 169 de la OIT. Esta decisión fue ratificada por una orden judicial basada en la Ley 99 de 1993 y en el artículo 330 de la Constitución colombiana, que exige una protección especial para las comunidades étnicas.
 - c) **Reacciones de las Empresas:** Las empresas presentaron recursos administrativos ante las autoridades colombianas, argumentando que las sanciones violaban los principios de trato justo y equitativo establecidos en el TLC. También plantearon que el gobierno no había proporcionado el debido proceso y que las regulaciones eran ambiguas y poco claras.

20. Tras acumular pérdidas por más de 100 millones de dólares, BLUE BLACK GREEN ENGINEERING INC. y sus filiales tomaron la decisión de suspender definitivamente el proyecto, argumentando que no era posible continuar debido a la falta de un entorno estable y a la insuficiente protección proporcionada por el Estado colombiano frente a los actos de violencia. La empresa alegó que Colombia incumplió sus obligaciones bajo el Tratado de Libre Comercio entre Suiza y Colombia, particularmente en lo que respecta a la garantía de Protección y Seguridad Plena para las inversiones extranjeras.
21. La empresa solicitó una reunión de emergencia con representantes del Ministerio de Comercio y del Ministerio de Ambiente, con el fin de renegociar los términos del contrato original y buscar compensaciones económicas por las pérdidas sufridas. Sin embargo, las conversaciones no produjeron resultados favorables, y el gobierno colombiano insistió en que las nuevas regulaciones eran de cumplimiento obligatorio, sin ofrecer mecanismos compensatorios.
22. La falta de disposición del gobierno para renegociar el contrato fue interpretada por los demandantes como una infracción a las garantías del trato justo y equitativo, ya que la compañía consideraba que la normativa colombiana, al ser modificada constantemente, quebrantaba sus expectativas legítimas como inversionista.
23. **El día 08 de abril de 2015**, realizaron requerimiento a la entidad que había perfeccionado la inspección y auditoria en donde manifestaban su inconformidad y presentaban los recursos jurídicos y probatorios necesarios, encaminados a dejar sin efecto las multas impuestas.
24. BLUE BLACK GREEN ENGINEERING INC. informó a sus inversionistas y accionistas que el proyecto del puerto marítimo había generado pérdidas acumuladas de más de 80 millones de dólares, debido a las constantes interrupciones, las exigencias regulatorias y los actos de vandalismo no controlados. La empresa indicó que las acciones del gobierno colombiano, incluyendo la alteración de las regulaciones y la falta de protección frente a los actos de violencia, habían destruido el valor de su inversión, lo que equivalía a una expropiación indirecta.
25. La empresa señaló que las restricciones sobre el uso del suelo, impuestas sin una compensación adecuada, habían reducido significativamente la capacidad operativa del puerto, lo que constituía una interferencia sustancial con los derechos de propiedad de la empresa, en violación de los principios establecidos

en el Convenio para la Protección de las Inversiones entre Suiza y Colombia, firmado en 2006 y promulgado a través del Decreto 4309 de 2009.

26. Frente a la falta de respuesta satisfactoria por parte del gobierno colombiano, **el 12 de octubre de 2015**, la sociedad **BLUE BLACK GREEN ENGINEERING INC** y sus filiales decidieron llevar su caso al CIADI. Exigiendo una compensación de 200 millones de dólares por las pérdidas sufridas, alegando violaciones a los estándares de Trato Justo y Equitativo, Protección y Seguridad Plena, Expropiación Indirecta, y Discriminación bajo el marco del Tratado de Libre Comercio y el convenio bilateral de inversiones.
27. La sociedad **BLUE BLACK GREEN ENGINEERING INC** y sus filiales, **EVERY OCEANIC EXPRESS S.A.** y **NAVIERA LONDOÑO MOLINA S.A.**, se enfrentaron a la imposibilidad de cumplir con los nuevos límites de emisiones y los requisitos de gestión de residuos en el plazo establecido, debido a la necesidad de inversiones significativas en nuevas tecnologías y procesos.
28. Las empresas argumentaron que las nuevas regulaciones eran desproporcionadas y excesivamente restrictivas, afectando negativamente su capacidad para operar de manera efectiva. Además, el proceso de evaluación ambiental más riguroso y el período extendido para la aprobación de la EIA llevaron a retrasos significativos en sus proyectos en curso.
29. **En febrero 08 de 2015**, durante las inspecciones, se impusieron multas severas y se suspendieron temporalmente varias actividades operativas de las empresas, alegando incumplimiento de las nuevas regulaciones.
30. La sociedad **BLUE BLACK GREEN ENGINEERING INC**, argumenta que el **Decreto 2041 de 2014** y las sanciones impuestas violan los principios de trato justo y equitativo garantizados por el Convenio sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones. Las empresas alegan que la implementación repentina y las exigencias desproporcionadas de las nuevas regulaciones afectan su viabilidad y han llevado a un trato injusto.

Este cambio de regulación ambiental ficticio ilustra cómo una política nueva y restrictiva puede generar controversias y conflictos con inversionistas extranjeros, especialmente cuando las regulaciones se implementan de manera repentina y sin la debida consideración de su impacto en las empresas.

31. Finalmente, las demandantes sostienen que el proyecto del puerto fue tratado de manera desigual en comparación con otros proyectos portuarios de gran escala

en Colombia. Alegan que otros inversionistas extranjeros recibieron un trato más favorable, incluyendo incentivos fiscales, apoyo gubernamental y protección adecuada frente a las protestas sociales. BLUE BLACK GREEN ENGINEERING INC. sostiene que el trato discriminatorio que recibió viola el principio de no discriminación contenido en el Tratado de Libre Comercio y en el Convenio de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre Colombia y Suiza.

C. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El **12 de octubre de 2015**, las Demandantes presentaron ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) Solicitud de Arbitraje, acompañada de los anexos documentales C-1 a C-69.
2. El **16 de junio de 2016**, la secretaria general del CIADI registró la Solicitud de Arbitraje conforme al Artículo 36¹ del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el “Convenio del CIADI”) y las Reglas 6 y 7 de las Reglas de Iniciación del CIADI.
3. El **18 de noviembre de 2016**, las Demandantes solicitaron que el Tribunal se constituyera de conformidad con la fórmula prevista por el Artículo 37(2)(b) del Convenio del CIADI, y designaron al señor Noah Smith, nacional de los estados unidos -EE. UU, para actuar como árbitro. El **08 de diciembre de 2016**, la Demandada designo al Thomas Meyer nacional español y Alemania como árbitro.
4. El **12 de febrero de 2017**, el Centro informó a las Partes que había recibido una comunicación de los señores Noah Smith y Thomas Meyer, en donde constaba él envió del mensaje conjunto el **15 de octubre de 2015**, el cual contenía el respectivo acuerdo mediante el cual las partes tacharían y clasificarían candidatos por orden de preferencia y que resultaría en el nombramiento del Presidente del Tribunal conforme lo establecido en el Artículo 37(2)(b) del Convenio del CIADI, según el cual los coárbitros presentarían una lista de candidatos al CIADI, quien se pondría en contacto con los candidatos, según corresponda, para verificar su disponibilidad y ausencia de conflictos para actuar en el presente caso.

¹ Capítulo IV El Arbitraje Sección 1 Solicitud de arbitraje Artículo 36 (1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de arbitraje, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al secretario general quien enviará copia de la misma a la otra parte. (2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas al arbitraje, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje. (3) El secretario general registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

5. **El 08 de noviembre de 2017**, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), suministra a las partes el listado de los candidatos presentados por los coárbitros y confirmó que el personal del centro había sostenido comunicación con los candidatos, confirmando su disposición, de acuerdo con ello suministran sus respectivos curriculum vitae actualizado con cada uno de los documentos requeridos que logra demostrar su experticia y estudios relacionados.
6. **El 24 de marzo de 2018**, cada una de las Partes presentó ante el Centro su respectiva lista en la que había tachado y clasificado a los candidatos en orden de preferencia.
7. **El 12 de octubre de 2018**, el Centro informó a cada una de las partes, que de conformidad a lo perfeccionado en el acuerdo para efectuar el nombramiento del árbitro presidente, se evidencian las comunicaciones que contienen el resultado que arrojan como presidente al señor Julio Ortega, nacional de España, como presidente del Tribunal en el presente caso por acuerdo de las Partes.
8. El Tribunal se constituyó conforme a lo establecido en el Artículo 37(2)(b) del Convenio del CIADI y está integrado por el señor Julio Ortega, actuando en su calidad de Presidente, nacional del Reino de España, designado por las Partes de común acuerdo; el Señor Noah Smith,(Arbitro), nacional de los estados unidos -EE. UU, designado por las Demandantes; y el señor Thomas Meyer(Arbitro), nacional Español y Alemán, designado por la Demandada.
9. El Tribunal decreta la constitución y el procedimiento a partir de mayo 18 de 2022, fecha en que la secretaria general notificó a las Partes que todos los árbitros habían aceptado sus nombramientos, con arreglo a la Regla 6(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI. Ese mismo día, el Secretariado del CIADI distribuyó copias de las declaraciones firmadas de los Miembros del Tribunal de conformidad con la Regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI. Se nombró a la señora Maria Alejandra Rodríguez, consejera Jurídica del CIADI, para fungir como secretaria del Tribunal.
10. **El 25 de mayo de 2019**, el Tribunal celebró su primera reunión para establecer el calendario procesal y discutir los aspectos iniciales del procedimiento arbitral. En esta reunión se acordaron las fechas para la presentación de memoriales, la realización de audiencias, y otros aspectos administrativos del caso.

- 11. El 15 de junio de 2019**, las Demandantes presentaron su Memorial de Demanda, en el cual detallaron sus alegatos, pruebas y fundamentos legales en apoyo a sus reclamaciones contra la República de Colombia.
- 12. El 28 de junio de 2019**, la República de Colombia presentó su Contestación a la Demanda, respondiendo a los alegatos de las Demandantes y proporcionando su propia defensa y argumentación contra las reclamaciones planteadas.
- 13. El 15 de noviembre de 2019**, se realizó una reunión de preparación para la audiencia, en la que las partes y el Tribunal discutieron los detalles logísticos y procesales de la audiencia, incluyendo la presentación de pruebas, la lista de testigos, y el cronograma de las audiencias.
- 14. Entre el 15 y el 20 de octubre de 2020**, el Tribunal celebró audiencias para escuchar testimonios y argumentaciones de ambas partes. Durante esta fase, se presentaron pruebas documentales, testimonios de expertos y declaraciones de testigos.
- 15. El 15 de noviembre de 2021**, las partes presentaron sus alegatos finales, resumiendo sus posiciones y argumentos en respuesta a las cuestiones planteadas durante el procedimiento.
- 16. El 15 de enero de 2023**, el Tribunal deliberó sobre el caso y, tras considerar todas las pruebas y argumentos presentados, emitió el Laudo Arbitral final. El Laudo resolvió las cuestiones planteadas en el arbitraje y estableció las decisiones sobre las reclamaciones y las posibles compensaciones.

III. ASPECTOS OBJETO DE ANÁLISIS

- 1.** La posible vulneración al estándar de Trato Justo y Equitativo contenido en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Suiza y la República de Colombia.
- 2.** La posible vulneración al estándar de Protección y Seguridad Plena contenido en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Suiza y la República de Colombia.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar si por parte de la República de Colombia existió una vulneración al Tratado de Libre Comercio entre Suiza y la República de Colombia, aprobado mediante el DECRETO 4309 DE 2009, “El Convenio ante la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo”, hechos en Berna (Suiza), el 17 de mayo de 2006.

- i.** Trato Justo y Equitativo.

ii. Protección y Seguridad Plena.

A continuación, se detallarán los argumentos de cada una de las partes:

ARGUMENTOS JURIDICOS PARTE DEMANDANTE SOCIEDADES BLUE BLACK GREEN ENGINEERING INC Y SUS FILIALES, EVERY OCEANIC EXPRESS S.A.S y NAVIERA LONDOÑO MOLINA S. A	ARGUMENTOS JURIDICOS PARTE DEMANDADA REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRATO JUSTO Y EQUITATIVO	TRATO JUSTO Y EQUITATIVO
<p>Es menester precisar que Colombia ha incumplido su obligación de otorgar trato justo y equitativo de acuerdo con el Tratado de Libre Comercio entre Suiza y Colombia y el Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) ratificado por ambos países, situación que queda plenamente probada por nuestras compañías toda vez que previa a la decisión de inversión presentamos formalmente ante las autoridades colombianas, el proyecto para la construcción de un puerto marítimo en la costa antioqueña, con una inversión inicial de 150 millones de dólares.</p> <p>Este proyecto buscaba posicionar a Colombia como un punto clave de exportación e importación en el Caribe, en consonancia con la Estrategia Nacional de Logística de Colombia.</p> <p>Al realizar el análisis, el Estado colombiano, a través de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), y de conformidad con la Ley 99 de 1993, que regula el manejo ambiental en Colombia, aprobó la licencia ambiental para el proyecto después de la realización de un estudio de impacto ambiental (EIA). Dicho estudio determinó que el puerto se ubicaba en una zona apta para desarrollo portuario y comercial, siempre y cuando se</p>	<p>Las acusaciones planteadas por las sociedades BLUE BLACK GREEN ENGINEERING INC Y SUS FILIALES, EVERY OCEANIC EXPRESS S.A.S y NAVIERA LONDOÑO MOLINA S. A, respecto a la vulneración al trato justo y equitativo carecen de fundamento jurídico, tal y como nos permitimos argumentar a continuación:</p> <p>El Estado colombiano, a través de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), y de conformidad con la Ley 99 de 1993, que regula el manejo ambiental en Colombia, aprobó la licencia ambiental para el proyecto después de la realización de un estudio de impacto ambiental (EIA). Dicho estudio determinó que el puerto se ubicaba en una zona apta para desarrollo portuario y comercial, siempre y cuando se adoptaran medidas de mitigación del impacto en la biodiversidad local. En junio de 2010, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó la licencia ambiental definitiva a las sociedades BLUE BLACK GREEN ENGINEERING INC Y SUS FILIALES, EVERY OCEANIC EXPRESS S.A.S y NAVIERA LONDOÑO MOLINA S. A.</p> <p>Sin embargo, antes las denuncias de la comunidad en donde afirmaban que el puerto estaba afectando los derechos colectivos de la comunidad, incluidos el derecho a un ambiente</p>

adoptaran medidas de mitigación del impacto en la biodiversidad local.

En junio de 2010, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó la licencia ambiental definitiva.

Desde el inicio del proyecto contamos con todos los permisos y requerimientos exigidos por el estado colombiano, sin embargo, en agosto de 2014, cuando el proyecto ya había avanzado en un 30% de su construcción, varias comunidades locales, compuestas principalmente por pueblos indígenas y afrodescendientes que habitan la región costera, comenzaron a manifestar su inconformidad. Alegaban que no se había llevado a cabo un proceso adecuado de consulta previa, en violación del Convenio 169 de la OIT, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, que protege los derechos de las comunidades étnicas a ser consultadas sobre cualquier proyecto que afecte sus territorios tradicionales.

En respuesta a la creciente preocupación por el deterioro ambiental y el cambio climático, aprobó el Decreto 2041 de 2014, Por la cual se reglamenta el título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. Este decreto reglamenta el proceso administrativo de obtención de licencias ambientales para proyectos de diferentes magnitudes. Además, establece las condiciones necesarias para asegurar que todas las actividades cumplan con los principios y normas establecidos por la legislación ambiental colombiana.

Con la expedición de la normatividad, iniciaron las visitas de inspección en donde los entes de control y vigilancia validaban que las compañías estuvieran cumpliendo con la modificación normativa expedida en el Decreto 2041 de 2014, situación que no se

sano y la posibilidad de mantener sus prácticas tradicionales, como la pesca y la agricultura de subsistencia. Además, alegaron que el proyecto podría destruir importantes sitios de valor cultural y sagrado.

Dada la presente situación, en nuestra calidad de estado soberano, nos vimos en la obligación de modificar y ajustar la normatividad operante, en pro de proteger el interés público, especialmente en lo que respecta a la protección del medio ambiente y los derechos humanos. La nueva regulación ambiental expedida bajo el **Decreto 2041 de 2014, que reglamenta el título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales**, responde a preocupaciones legítimas sobre el cambio climático, la erosión costera y la preservación de los ecosistemas marinos, lo cual no puede ignorarse en proyectos de gran envergadura. El presente ejercicio regulatorio es necesario y proporcionado al contexto ambiental y social actual, y no constituye un acto arbitrario.

Previo a la promulgación del decreto realizamos la investigación de la situación que se configuraba como posible afectación, misma que había sido denunciada por la comunidad, la cual se encuentra plenamente respaldada por el Convenio 169 de la OIT (tratado internacional que establece los derechos de los pueblos indígenas y tribales en relación con su cultura, tierras y recursos, así como su participación en el desarrollo económico y social. Fue adoptado en 1989 por la OIT y ratificado por diversos países, con el objetivo de promover la justicia social y la equidad para estos pueblos.), la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los antecedentes normativos y jurisprudenciales nos obligan a realizar consultas adecuadas con las comunidades indígenas y afrodescendientes afectadas por proyectos en sus territorios ancestrales. La suspensión del proyecto fue

configuro para nuestras compañías ya que la licencia que se había otorgado en el 2010 cumplía con los parámetros normativos de reglamentación posteriores al Decreto 2041 de 2014.

Como consecuencia a ello el 08 de febrero de 2015, realizaron una serie de inspecciones y auditorías a las operaciones de las compañías **EVERY OCEANIC EXPRESS S.A** y **NAVIERA LONDOÑO MOLINA S.A.** como parte de su nueva política ambiental.

Durante estas inspecciones, se identificaron irregularidades que llevaron a la imposición de sanciones severas, tales como multas, suspensión de obras.

Ante la situación de vulneración al tratado de inversiones por parte del Estado Colombiano, dimos inicio al respectivo proceso administrativo y gubernativo, bajo los siguientes presupuestos de vulneración:

Expectativas Legítimas: Al realizar su inversión en el 2010, teníamos expectativas de un entorno regulatorio predecible y coherente, sustentado en las licencias ambientales que fueron otorgadas por las autoridades competentes de Colombia, según la normativa vigente en ese momento. Sin embargo, las decisiones adoptadas en 2014 por parte del Estado colombiano, como la modificación de las reglas, la suspensión de las obras y la imposición de nuevos requisitos ambientales con efecto retroactivo, infringieron sus expectativas legítimas de estabilidad jurídica, lo que afectó significativamente las condiciones iniciales bajo las que se aprobó y desarrolló el proyecto.

Modificación Regulatoria: Con la reforma a la normatividad ambiental en 2014, se incrementaron las exigencias que, como es

necesario para garantizar el respeto a los derechos de estas comunidades, y no constituye una violación al trato justo y equitativo.

Las medidas adoptadas, como la suspensión parcial del proyecto, la exigencia de consulta previa y los cambios regulatorios, fueron aplicadas de manera general y no discriminatoria, afectando a todos los proyectos similares en la región, no solo a las sociedades **BLUE BLACK GREEN ENGINEERING INC Y SUS FILIALES, EVERY OCEANIC EXPRESS S.A.S** y **NAVIERA LONDOÑO MOLINA S. A.**, por tanto, las modificaciones no constituyen un trato diferencial o discriminatorio hacia la demandante. Es menester precisar que el estado colombiano, no vulnera las relaciones internacionales y los tratos con los demandantes.

Como estado soberano promulgamos nueva normatividad ambiental en el marco de nuestras políticas de lucha contra el cambio climático, estas medidas adicionales buscaban mitigar la erosión, proteger los ecosistemas marinos y promover el uso sostenible de los recursos naturales.

Es por ello que las acciones que tomamos no violaron el principio de trato justo y equitativo, ya que las medidas adoptadas por el Estado (como modificaciones en las regulaciones ambientales y de permisos) fueron razonables, no arbitrarias, y estaban dentro de los derechos soberanos de Colombia, nuestros argumentos jurídicos y probatorios están fundamentado en los siguientes laudos “Glencore International A.G., C.I. Prodeco S.A., y Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A. v. República de Colombia (CIADI, Caso No. ARB/19/22). Compagnie des Bauxites de Guinée (CCP) v. República de Colombia (CIADI) – Caso No. ARB/06/3”

<p>perceptible, afectaron la viabilidad de varios proyectos. Es por ello que consideramos que la modificación de la normatividad, sumada a las nuevas exigencias, conllevaron a un aumento desproporcionado en los costos operativos, afectando de manera grave la viabilidad de la inversión realizada, generando un impacto negativo en su desarrollo y rentabilidad.</p> <p>Seguridad Jurídica y Arbitrariedad: La suspensión del proyecto por razones no previstas inicialmente agrava la situación, ya que consideramos que Colombia no tomó las medidas necesarias para garantizar la seguridad jurídica y la protección de nuestra inversión, lo que generó incertidumbre y vulneró el derecho al trato justo y equitativo.</p> <p>El estado colombiano actuó generando un trato desigual y con ausencia de sus compromisos contractuales previamente acordados por las partes desconociendo con ello las obligaciones internacionales, debido a la falta de cumplimiento de los acuerdos estipulados y las acciones que obstaculizaron el progreso de las obras. Con estas acciones causaron graves perjuicios a nuestras compañías. El actuar del estado colombiano, es una clara violación al trato justo y equitativo, tal y como lo establecen los siguientes laudos (Jan de Nul N.V. and Dredging International N.V. v. Arab Republic of Egypt, ICSID Case No. ARB/04/13, (Vannessa Ventures Ltd. v. Bolivarian Republic of Venezuela, ICSID Case No. ARB(AF)04/6.</p>	
<p>PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PLENA</p>	<p>PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PLENA</p>
<p>El Estado colombiano no proporciono las garantías necesarias que permitiera la <i>protección</i> a nuestros derechos, esto se encuentra evidenciado en la forma en que realizo el cambio normativo bajo el Decreto 2041 de 2014, modificación que lesiono</p>	<p>Es menester precisar que la modificación efectuada bajo Decreto 2041 de 2014, no fue una medida abrupta, impredecible ni unilateral, como lo plantean los accionantes, por el contrario, esta medida fue una modificación planificada que formó parte de un proceso</p>

nuestros intereses jurídicos y económicos ya que en el mismo se presentaron una serie de requerimientos adicionales a la normatividad operante que fue bajo la que se nos expidió la licencia **definitiva** por parte del Ministerio de medio ambiente y desarrollo sostenible, en Junio de 2010.

Esta modificación regulatoria dejó sin vigencia la licencia definitiva que nos había sido otorgada en Junio de 2010, y con ello se nos obliga a realizar una serie de trámites administrativos y gubernamentales con los que nuestro proyecto no cuenta, ya que este proyecto desde su inicio se preparó bajo los presupuestos normativos anteriores, y al cambiar la regulación nos limita las posibilidades de cumplir con los presupuestos normativos, dejando nuestro proyecto de inversión sin posibilidad de continuar desarrollando su objeto social.

A pesar de que nuestras sociedades desde el inicio de sus inversiones cumplieron con todos los requisitos legales y haber confiado en el marco normativo vigente al momento de hacer la inversión, el gobierno colombiano, de manera arbitraria y contraria a la ley y los acuerdos previos, modificó las leyes y regulaciones de manera unilateral, lo que creó impedimentos inesperados para el desarrollo del proyecto que veníamos confeccionando. Estas reformas legislativas, lejos de ser una medida justificada en aras del interés público o el bienestar general, fueron arbitrarias y carecieron de la debida transparencia y previsibilidad. Al hacerlo, el Estado perturbó las condiciones primigenias en las que habíamos establecido nuestra inversión, afectando gravemente su viabilidad y comprometiendo la rentabilidad del proyecto.

Las reformas implementadas no solo crearon barreras regulatorias que dificultaron el

regulador transparente, con amplia consulta pública y un período de adaptación para las empresas, ya que el Decreto fue expedido y notificado en el diario oficial el 15 de Octubre de 2014, y solo hasta el 08 de febrero de 2015, **cuatro (04) meses después** se realizó la visita de inspección y control a las sociedades **BLUE BLACK GREEN ENGINEERING INC Y SUS FILIALES, EVERY OCEANIC EXPRESS S.A.S y NAVIERA LONDOÑO MOLINA S. A**, en dicha visita se evidencia que no habían realizado el mínimo esfuerzo en realizar los trámites encaminados a ajustar sus requisitos operativos y de funcionamiento a los cambios normativos efectuados bajo el decreto 2041 de 2014.

Este cambio normativo fue debidamente publicado en el diario oficial y se realizó en el marco de una política pública coherente, que busca la sostenibilidad y el cumplimiento de los compromisos internacionales de Colombia en materia ambiental. Las sociedades **BLUE BLACK GREEN ENGINEERING INC Y SUS FILIALES, EVERY OCEANIC EXPRESS S.A.S y NAVIERA LONDOÑO MOLINA S. A**, fueron debidamente notificadas en el proceso, e incluso se les realizó la invitación para que participaran en el proceso, pero se negaron a participar, es por ello que las medidas adoptadas permitieron una **transición gradual** a la nueva normatividad, lo que sustenta que las modificaciones que realizó el Decreto 2041 de 2014 al Decreto 2820 de 2010, no fueron **imprevistas ni arbitrarias**.

Además, los inversionistas que realizan sus inversiones en Colombia están sujetos a los principios generales del **derecho de los Estados a regular y modificar su normativa** en función del interés público, tal y como lo establece el artículo 4 de la constitución política de Colombia (...) *“Artículo 4 La Constitución es norma de normas. En todo caso de*

progreso de las operaciones, sino que también impidieron que cumpliéramos con los planes y objetivos establecidos, lo que representó un perjuicio económico considerable.

Esta situación no solo afectó el desarrollo de la inversión en el país, sino que también impactó nuestra confianza en la estabilidad jurídica y económica que el Estado, mismo que debía garantizar a los inversionistas extranjeros, en línea con los principios internacionales de protección a la inversión.

Es menester precisar que los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI) son acuerdos internacionales entre dos países, en donde se busca proteger los intereses de los inversionistas extranjeros en sus jurisdicciones, por ende, estos tratos buscan promover y proteger las inversiones a través de principios que aseguren un entorno estable, predecible y seguro. Uno de los pilares esenciales de los TBI es el principio de seguridad jurídica, que garantiza a los inversionistas la estabilidad y predictibilidad en las condiciones legales y regulatorias bajo las cuales realizan sus inversiones.

La seguridad jurídica está intrínsecamente ligada a la no retroactividad de las leyes y a la estabilidad de las condiciones que motivaron la inversión. Esta certeza es la que hace que los inversionistas confíen en la regulación bajo las cuales se decide invertir, mismas que bajo estos preceptos no serán modificadas, de maneras abruptas o impredecibles.

En el caso de nuestras sociedades **BLUE BLACK GREEN ENGINEERING INC Y SUS FILIALES, EVERY OCEANIC EXPRESS S.A.S y NAVIERA LONDOÑO MOLINA S. A**, la reforma ambiental expedida bajo el Decreto 2041 de 2014, por parte del Estado Colombiano, se interpreta como una

incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

Es por ello que la modificación en nuestras políticas es de vital importancia para la **gestión ambiental**, por ende, es considerada como una respuesta legítima a los intereses de su nación, y no como un acto arbitrario que vulnere las condiciones de las inversiones. La seguridad jurídica, no puede ser interpretada bajo los presupuestos formales de la imposibilidad del estado, para ejercer control jurídico y político, mediante cambios normativos que buscan proteger los intereses de la comunidad y el ecosistema.

Actuamos de acuerdo a nuestras obligaciones internacionales y con el compromiso de garantizar la sostenibilidad ambiental, que es un principio que trasciende los intereses de los inversionistas individuales y se alinea con los compromisos globales, en materia de protección del medio ambiente.

Este enfoque fue concordante con las normas internacionales, incluidas las disposiciones de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), así como con los acuerdos bilaterales sobre cambio climático y biodiversidad.

Es por ello que promovimos todos los mecanismos de transición, que le permitió a los accionantes adaptarse a las nuevas condiciones. Las compañías demandantes fueron informadas sobre las implicaciones del cambio regulatorio y tuvieron la oportunidad de presentar comentarios y sugerencias durante el proceso de consulta pública, lo que demuestra que el cambio en las condiciones regulatorias no fue

grave violación al principio de seguridad jurídica, ya que las reformas cambiaron de manera significativa las condiciones bajo las cuales se había realizado la inversión. Nuestras compañías basaron sus decisiones jurídicas, económicas y financieras en la normatividad que estaba vigente para la época en que se expidió la licencia definitiva en el (2010). La modificación inesperada de esas condiciones afectó directamente la rentabilidad del proyecto, generando un ambiente de incertidumbre y desconfianza para futuros inversionistas.

El principio de seguridad jurídica no solo implica estabilidad, sino también la previsibilidad de las acciones del Estado, que no puede cambiar las reglas del juego sin aviso ni justificación. En este contexto, un cambio radical o impredecible en las condiciones regulatorias —como ocurrió en el caso de las compañías **BLUE BLACK GREEN ENGINEERING INC Y SUS FILIALES, EVERY OCEANIC EXPRESS S.A.S y NAVIERA LONDOÑO MOLINA S. A**, interrumpe el principio de confianza legítima que los inversionistas tienen en las promesas de estabilidad hechas por el Estado al firmar un tratado de inversión.

Nuestro argumento central, se basa en la reforma ambiental expedida bajo el Decreto 2041 de 2014, impuesta por el estado colombiano, misma que fue abrupta e impredecible, afectando la viabilidad económica de nuestro proyecto.

Las condiciones regulatorias bajo las cuales nuestras compañías hicieron la inversión fueron modificadas de forma inesperada, sin previo aviso y sin ofrecer mecanismos adecuados, situación que nos lleva a solicitar reunión de emergencia con representantes del Ministerio de Comercio y del Ministerio de

arbitrario ni sorpresivo, por el contrario, los accionantes mostraron su desinterés y solo una vez que se inician las visitas de inspección muestran su inconformidad a las medidas sancionatorias impuestas.

El gobierno facilitó canales de diálogo para ayudar a las empresas a adaptarse a las nuevas regulaciones, lo que implica que la administración colombiana no cerró la puerta a la negociación o a la posibilidad de una solución que beneficiara tanto a los inversionistas como al interés público.

No existe fundamento legal o probatorio, que nos obligue a compensar a las empresas demandantes por las pérdidas derivadas del cambio en las condiciones regulatorias, estipuladas bajo el decreto 2041 de 2014, por ende los inversionistas extranjeros deberán asumir el riesgo de operar bajo un sistema jurídico y regulatorio en constante evolución, que en su momento procesal oportuno les brindo las garantías para que se hicieran parte del proceso, pero decidieron tomar una posición pasiva, que finalmente trajo consecuencias impositivas a sus inversiones.

El hecho de que el **Decreto 2041 de 2014**, impusiera ciertas modificaciones no implica que las compañías inversionistas hayan sido privadas de sus derechos de propiedad o que se les haya despojado de sus inversiones de forma arbitraria, por el contrario se les proporciono una serie de prerrogativas que no se les otorga a las sociedades nacionales y esto se realizó con el propósito de proteger la inversión y apoyarlos en los ajustes normativos, que les permitiera acoplarse y continuar desarrollando los proyectos sin traumatismos, pero para sorpresa nuestra los inversionistas actuaron con total desinterés y no se quisieron adherir a las ayudas proporcionadas.

Ambiente, con el fin de renegociar los términos del contrato original, y poder adaptarnos, pero no fue posible, ya que nos negaron toda posibilidad de conciliación, esta situación nos dejó con dudas razonables debidamente probadas sobre la fiabilidad del entorno legal y regulatorio del estado Colombiano que le proporciona a sus inversionistas.

Las modificaciones impuestas por el Estado colombiano bajo el **Decreto 2041 de 2014** alteraron las condiciones primigenias bajo las cuales tomamos la decisión de invertir en Colombia, estas decisiones fueron tomadas bajo el presupuesto normativo vigente para la época (2010), es por ello que el cambio inesperado en las condiciones de operación tuvo como resultado un **deterioro significativo de la rentabilidad del proyecto** e incluso se comprometió su viabilidad económica a largo plazo, ya que con la inspección realizada por los organismos de control el 08 de febrero de 2015, se nos impuso sanciones entre ellas el cese de actividades.

Es importante recalcar que nuestras compañías no solo invirtieron cuantiosos emolumentos, sino que también asumieron riesgos comerciales y financieros basados en una regulación que en su momento parecía estable y confiable.

El hecho de que estas condiciones hayan sido modificadas sin previo aviso, sin consulta y de forma abrupta, ha generado un clima de inseguridad jurídica que afecta no solo a nuestras compañías, sino que también desincentiva futuras inversiones en Colombia.

Esto es particularmente grave, ya que genera un entorno inestable y cambiante, debilitando con ello la confianza de los inversionistas

Es menester precisar que la modificación de regulación en sectores como el ambiental es una práctica común en todos los países y es un aspecto inherente a la soberanía de los Estados, situación en la que actuamos bajo todos los presupuestos formales y normativos sin vulnerar los derechos de los inversionistas.

El principio de seguridad jurídica no garantiza que un inversionista estará exento de los efectos de las reformas legislativas, especialmente cuando estas reformas son adoptadas de manera legítima, con fundamento en el interés público y de conformidad con las políticas ambientales internacionales. La adopción de nuevas regulaciones ambientales debe ser entendida en el contexto de los esfuerzos del Estado para lograr un desarrollo sostenible y no como una violación de los derechos de los inversionistas.

En consecuencia, solicitamos a este tribunal arbitral que desestime por completo la demanda presentada por las compañías accionantes. Los alegatos que versan sobre la premisa de la violación de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima carecen de fundamento legal y probatorio, ya que las modificaciones regulatorias fueron adoptadas dentro de un marco legítimo, en cumplimiento de las obligaciones internacionales y en respuesta a la necesidad de garantizar el bienestar público y ambiental.

Para finalizar, nos permitimos solicitar a este honorable tribunal, reconozca que no existen fundamentos para una compensación económica, ya que no se originó una privación de las inversiones de las compañías BLUE BLACK GREEN ENGINEERING INC Y SUS FILIALES, EVERY OCEANIC EXPRESS S.A.S y NAVIERA LONDOÑO MOLINA S. A, ni se ha vulnerado de manera injustificada la estabilidad regulatoria. El cambio normativo fue una acción soberana dentro del ámbito de la

<p>extranjeros que se encuentran interesados en realizar inversiones en Colombia, con estas consecuencias impositivas ven al estado colombiano, como un ente incapaz de honrar sus compromisos contractuales y regulatorios.</p> <p>En virtud de las graves transgresiones a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, solicitamos que este tribunal arbitral declare la responsabilidad internacional del Estado colombiano por los perjuicios causados a nuestras compañías. Es deber de este tribunal ordenar al estado colombiano que proporcione la respectiva reparación integral en donde se incluya las pérdidas económicas directas ocasionadas a nuestras compañías y los daños ocasionados con la afectación a la viabilidad del proyecto.</p> <p>En este sentido, requerimos que se garantice una compensación justa y adecuada por las pérdidas sufridas y se tomen las medidas necesarias para restaurar la previsibilidad y estabilidad que deben regir las relaciones entre los inversionistas extranjeros y el Estado colombiano. Es imperativo que el Estado adopte medidas para mitigar el impacto negativo de sus reformas y brinde un entorno regulatorio transparente y confiable que proteja a los inversionistas frente a cambios unilaterales e imprevistos. Nuestra posición se encuentra fundamentada en los siguientes laudos (<i>Compañía de Aguas del Aconquija S.A. and Vivendi Universal S.A. v. Argentine Republic, ICSID Case No. ARB/97/3 (formerly Compañía de Aguas del Aconquija, S.A. and Compagnie Générale des Eaux v. Argentine Republic).</i>)</p>	<p>política pública ambiental, que debe prevalecer sobre los intereses comerciales privados en aras de proteger el interés colectivo y el medio ambiente, es por ello que, por sustracción de materia al no prosperar las pretensiones primigenias, el tribunal deberá rechazar la demanda por carecer de fundamento jurídico y probatorio.</p> <p>Las acciones del gobierno no privaron a los demandantes de su inversión de manera ilegal o sin compensación, es por ello que nuestra posición de defensa en el presente caso lo argumentamos con el laudo “Ulysseas, Inc. v. The Republic of Ecuador, UNCITRAL”</p>
<p>EXPROPIACION</p>	<p>EXPROPIACION</p>
<p>Las acciones del gobierno colombiano, que consistió en la aplicación retroactiva de regulaciones ambientales y la omisión de protección frente a actos de violencia,</p>	<p>El Estado colombiano rechaza la afirmación de que sus acciones constituyen una expropiación indirecta, toda vez que no se ha privado al inversionista del uso, disfrute o del valor</p>

constituyen una expropiación indirecta, conforme al concepto reconocido en la doctrina y jurisprudencia internacional.

Este tipo de expropiación, según el CIADI y principios del derecho internacional, se configura cuando las medidas estatales, sin transferir formalmente la propiedad, privan al inversionista del uso, disfrute o valor económico de su inversión de manera sustancial.

En este caso, la imposición extemporánea de consultas previas bajo el Convenio 169 de la OIT, tras haber avanzado el proyecto un 30%, y la falta de protección efectiva, han generado una pérdida significativa del valor de la inversión, obstaculizando su ejecución y afectando nuestros derechos como inversionistas a un trato justo y equitativo.

Estas acciones violan lo dispuesto en el Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, al no haber otorgado una compensación adecuada, justa y proporcional, tal como exigen tanto los estándares internacionales como la doctrina de la "efectividad económica" reconocida en casos como Metalclad Corporation. México y Tecmed Vs. México.

En este caso, el tribunal arbitral determinó que México incurrió en una expropiación indirecta cuando una autoridad local negó un permiso ambiental para operar un vertedero, a pesar de que el inversionista había cumplido con todas las regulaciones aplicables. al momento de su inversión. El tribunal destacó que las medidas regulatorias que frustran las expectativas legítimas del inversionista y privan a la inversión de su valor económico constituyen una violación de los estándares de protección del inversionista. La decisión subrayó que, bajo los estándares internacionales, las

económico de su inversión de manera sustancial ni se ha transferido la propiedad al Estado ni a terceros.

Las acciones cometidas responden al cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado Colombiano mediante el Convenio 169 de la OIT, y son parte de la protección legítima, por medio de derechos fundamentales, como los de las comunidades étnicas y la preservación del medio ambiente, conforme a la Constitución Política de Colombia y la normativa Nacional.

Estas medidas son razonables, proporcionadas y necesarias para garantizar el interés general, y no buscan afectar deliberadamente las inversiones extranjeras como lo plantea la parte demandante.

Si bien es cierto, el derecho internacional de inversiones protege las expectativas legítimas de los inversionistas, estas expectativas no pueden ser absolutas ni se puede pretender que estas prevalecen sobre otros principios fundamentales, como la protección de los derechos humanos, el medio ambiente, es por ello que adoptamos compromisos internacionales como la ratificación del Convenio 169 de la OIT mediante la Ley 21 de 1991 precede al proyecto que menciona la parte demandante, así las cosas, las empresas estaban en pleno conocimiento de la obligación del Estado de realizar consultas previas en caso de que sus actividades afectaran a comunidades étnicas o cualquier otra población. Ahora bien, no pueden alegar un desconocimiento de estas disposiciones ni pretender que sus expectativas legítimas prevalezcan sobre las obligaciones internacionales de Colombia.

También, el principio de seguridad jurídica no impide que el Estado Colombiano ajuste su regulación para cumplir con estándares

acciones estatales deben analizarse con base en su efecto práctico sobre la inversión, no solo en las razones que las motivan.

Es decir, que las acciones que se pretendan en beneficio de la nación, no debe tener un enfoque unilateral, sino también en la protección de la inversión extranjera, pues se debe salvaguardar la expectativa del inversionista, si bien es cierto el convenio 169 de la OIT, ratificado por Colombia mediante la ley 21 de 1991, estableció la protección de los derechos de las comunidades étnicas a ser consultadas sobre cualquier proyecto que “afecte” sus territorios tradicionales, esto no puede ser principio para una acción retroactiva y drástica en cuanto la exigibilidad de carga de requisitos para una inversión en curso, cuya disposición económica no se puede ver afectada, esto por las razones expuestas a saber;

La retroactividad de la ley que consagra Colombia afecta la seguridad jurídica y genera un desequilibrio económico para los inversionistas, en este caso afectando los compromisos financieros que salvaguardaba la normativa anterior.

La obtención de las licencias mediante solicitudes realizadas con total legalidad, aportando estudios previos en cuanto impacto ambientales constituyen una medida desproporcionada que genera incertidumbre y un impacto en la viabilidad económica del proyecto.

El derecho internacional de inversiones, mediante tratados bilaterales como el acuerdo de promoción y protección recíproca de inversiones, el cual reconoce un derecho a los inversionistas a recibir trato justo y equitativo en el cual, si incluye, pero no se limita a cambios drásticos de la normativa local y

internacionales y garantizar derechos fundamentales, especialmente cuando la implementación de nuevas regulaciones normativas o las consultas a la comunidad no eliminan la posibilidad de desarrollar el proyecto, sino que únicamente exigen ajustes para su correcta ejecución según el caso.

El Estado Colombiano nunca aplico retroactividad en la regulación ambiental o en la exigencia de consultas previas.

Las consultas previas no constituyen una carga nueva o distinta a lo anteriormente mencionado, por el contrario, aportan el cumplimiento de una obligación preexistente y continuada bajo el Convenio 169 de la OIT, que la Nación debe garantizar en cualquier etapa del desarrollo de un proyecto que pueda impactar a comunidades étnicas. La consulta previa no es una medida que depende del momento en que se otorgaron licencias, sino una obligación constante del Estado frente a nuevas situaciones o impactos que puedan surgir durante la ejecución de un proyecto.

Por otro lado, las disposiciones ambientales aplicadas responden al cumplimiento de los estándares internacionales y nacionales necesarios para preservar el equilibrio ecológico y social, elementos que forman parte del interés general, reconocidos como superior al interés particular, conforme la Constitución Política de Colombia.

El Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) no otorga a los inversionistas un derecho ilimitado a operar sin regulación ni supervisión. El principio de trato justo y equitativo debe interpretarse en el contexto del respeto a la soberanía regulatoria de los Estados, reconocida en múltiples decisiones arbitrales. En este caso, las acciones del Estado están justificadas por su obligación de proteger

exigencias legales que alteran sustancialmente el desempeño y la expectativa de la inversión se manifiesta como una vulneración a este estándar.

Así las cosas, el convenio 169 de la OIT impone obligaciones al Estado Colombiano respecto la protección de intereses de las diferentes comunidades étnicas, esto no justifica la imposición de cargas adicionales sobre la inversión en curso, esta aplicación de carácter retroactiva es completamente contraria a principios esenciales del marco jurídico Colombiano que se extiende a las relaciones comerciales internacionales, sino también a la confianza de la inversión extranjera afectando directamente la percepción de Colombia como un destino generador de confianza para este tipo de proyectos.

derechos colectivos, como el derecho al medio ambiente sano y los derechos culturales de las comunidades étnicas.

En el caso Tecmed v. México , invocado por la parte demandante, el tribunal arbitral reconoció que el derecho del Estado a regular es legítimo, siempre que no sea arbitrario o desproporcionado.

Lo que el estado colombiano realiza, como la consulta previa y los ajustes regulatorios, cumplen con los estándares de proporcionalidad, ya que son indispensables para proteger derechos fundamentales y medidas que no impiden totalmente la ejecución del proyecto, sino que buscan garantizar su desarrollo en armonía con las comunidades raizales.

El Convenio 169 de la OIT, ratificado por Colombia, tiene fuerza vinculante y establece la obligación del Estado de garantizar los derechos de las comunidades étnicas, incluyendo la consulta previa sobre proyectos que podrán afectarlas. Este convenio se fundamenta en principios de derechos humanos y tiene prioridad sobre intereses puramente económicos, como lo han reconocido tanto la Corte Constitucional de Colombia como organismos internacionales. Las empresas debieron prever, desde la planeación del proyecto, que esta obligación podría ser exigida en cualquier momento y ajustarse a ella como parte de los riesgos inherentes a cualquier inversión en territorios donde habitan comunidades protegidas.

El estado ha demostrado un compromiso sólido con el respeto al derecho internacional de inversiones, equilibrando la atracción de capital extranjero con la protección de derechos fundamentales y el medio ambiente. La regulación adoptada no busca desalentar las

	<p>inversiones, sino garantizar que estas se desarrollen de manera sostenible y respetuosa con las comunidades y el entorno. Los inversionistas tienen el deber de actuar con diligencia y considerar los contextos sociales y culturales en los que operan, particularmente en un país como Colombia, donde la diversidad cultural y la protección del medio ambiente son principios constitucionales esenciales.</p> <p>El Estado colombiano actuó conforme a sus compromisos legales y constitucionales, asegurando la protección de derechos fundamentales y el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, sin incurrir en una expropiación indirecta ni en una violación del principio de trato justo y equitativo. La decisión del estado colombiano es totalmente proporcionadas, necesarias y están justificadas por el interés general, y no han privado de manera sustancial al inversionista del valor o viabilidad de su proyecto. Por tanto, el reclamo de expropiación indirecta carece de fundamento y debe ser desestimado.</p>
--	--

JURISDICCION EN RAZON DE LA MATERIA	
ARGUMENTOS JURIDICOS PARTE DEMANDANTE SOCIEDADES BLUE BLACK GREEN ENGINEERING INC Y SUS FILIALES, EVERY OCEANIC EXPRESS S.A.S y NAVIERA LONDOÑO MOLINA S. A	ARGUMENTOS JURIDICOS PARTE DEMANDADA REPÚBLICA DE COLOMBIA
<p>Fundamentamos nuestra solicitud de jurisdicción en razón de la materia en la existencia de los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI) firmados entre el Estado colombiano y los países de origen de nuestras compañías. Los TBI tienen como objetivo proteger las inversiones extranjeras bajo la aplicación de principios como el trato justo y equitativo, la seguridad jurídica y la confianza legítima, los cuales son primordiales para garantizar que las inversiones extranjeras</p>	<p>Colombia, como Estado soberano, tiene el derecho absoluto de regular en función del interés público, y especialmente cuando se trata de proteger el medio ambiente, la salud pública y el bienestar de la población. Esta es una prerrogativa que no está subordinada a los acuerdos internacionales de inversión.</p> <p>El Decreto 2041 de 2014 fue promulgado para fortalecer las normas ambientales en Colombia, en observancia a los compromisos</p>

puedan desarrollarse sin la intimidación de modificaciones regulatorias arbitrarias o injustificadas.

La modificación unilateral e inesperada de las condiciones regulatorias en el Decreto 2041 de 2014, afectó directamente la viabilidad económica de las inversiones realizadas por las demandantes, situación que se refleja en una evidente violación de los compromisos adquiridos por el Estado colombiano en virtud de estos tratados. En este contexto, nuestras pretensiones se basan en la violación de derechos consagrados en los TBI, lo que confiere al tribunal arbitral jurisdicción en razón de la materia para conocer la suscitada controversia.

Los principios de seguridad jurídica y confianza legítima son fundamentales para el normal desarrollo de las inversiones extranjeras. El derecho a la previsibilidad y la estabilidad normativa son pilares esenciales del régimen de protección de inversiones establecida en los TBI.

Al haber modificado de manera inesperada y unilateral las condiciones regulatorias que respaldaban nuestra inversión, el gobierno colombiano ha vulnerado estos principios fundamentales, alterando la confianza que las empresas tenían en las reglas bajo las cuales decidimos invertir en este país.

En virtud de los TBI y el derecho internacional aplicable, los tribunales arbitrales tienen competencia exclusiva para resolver disputas entre inversionistas extranjeros y el Estado receptor de la inversión, en aquellos casos en que se argumente una violación de los derechos consagrados en los tratados de inversión, como la seguridad jurídica, el trato justo y equitativo, o el derecho a una compensación adecuada en caso de expropiación o medidas equivalentes.

internacionales del país en materia de protección ambiental y de desarrollo sostenible. Los Estados tienen inmerso en sus funciones la obligación de adoptar medidas regulatorias para salvaguardar un entorno seguro, sin que ello implique una violación de los derechos de los inversionistas extranjeros.

Es menester aclarar que los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI) no proporcionan inmunidad a los inversionistas frente a cambios regulatorios que sean legítimos y respondan a las necesidades emergentes de un país.

El Estado colombiano defiende que las modificaciones regulatorias en materia ambiental responden a compromisos internacionales de protección ambiental y la necesidad de salvaguardar el bienestar de las comunidades afectadas. Estas medidas se enmarcan en el cumplimiento de la Ley 99 de 1993 y principios internacionales de desarrollo sostenible. Colombia también afirma que el retraso en el proceso de consulta previa no fue intencionado, sino resultado de la complejidad de las negociaciones con las comunidades locales. Además, el Estado asegura haber cumplido con el procedimiento de consulta conforme al Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, siendo cualquier demora consecuencia de la protección de los derechos colectivos de las comunidades.

En este caso, no se ha producido una expropiación ni una privación arbitraria de las inversiones de las empresas demandantes. Las modificaciones regulatorias, aunque significativas, no constituyen un acto que prive a las empresas de su derecho a operar en el país. La protección jurídica que se otorga a los inversionistas no incluye la garantía de que no existirán cambios en las condiciones

La controversia entre las partes se refiere a una cuestión de interpretación de las obligaciones asumidas por el Estado colombiano bajo los TBI, en particular respecto a las modificaciones regulatorias que afectan las condiciones de inversión. El hecho de que los inversionistas extranjeros estén protegidos por los TBI implica que cualquier violación de esos derechos se encuentran dentro de la jurisdicción del tribunal arbitral, como se establece en las cláusulas de resolución de disputas de estos tratados.

La controversia aquí suscitada involucra asuntos de derecho internacional en relación con la protección de los derechos de los inversionistas, en específica con respecto a la modificación de las condiciones regulatorias que afectaron negativamente la rentabilidad y viabilidad de las inversiones extranjeras.

En el caso de marras, la modificación de las regulaciones bajo el Decreto 2041 de 2014 en el sector ambiental no solo afectó el negocio de nuestras compañías, sino que también puede ser vista como una vulneración de los compromisos internacionales de Colombia en relación con el cumplimiento de tratados de inversión.

El derecho a una protección efectiva de las inversiones extranjeras, y la obligación de no tomar medidas arbitrarias o discriminatorias contra ellas, son principios universales consagrados en el derecho internacional. Estos principios están destinados a asegurar que los inversionistas puedan confiar en el sistema legal y regulatorio del país receptor, sin el temor de cambios imprevistos e injustificados que perjudiquen sus proyectos de inversión.

Nuestras compañías cumplieron con todas las disposiciones legales del marco normativo colombiano vigentes al momento de iniciar su

regulatorias, especialmente cuando dichos cambios son adoptados para proteger el interés general.

Colombia es parte de múltiples acuerdos y convenciones internacionales sobre protección ambiental y cambio climático. Entre ellos se destacan la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y otros tratados internacionales que exigen a los países adoptar medidas regulatorias para proteger el medio ambiente y la biodiversidad. Las reformas regulatorias adoptadas a través del Decreto 2041 de 2014 fueron realizadas para cumplir con los compromisos internacionales de Colombia y garantizar que el país pueda contribuir de manera efectiva a la mitigación del cambio climático y a la preservación de los recursos naturales.

Es importante señalar que los Tratados Bilaterales de Inversión deben interpretarse dentro del contexto de los derechos soberanos del Estado, que incluyen la facultad de regular para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y la protección de su población y recursos. Este principio de soberanía regulatoria permite a Colombia implementar políticas públicas para la protección ambiental, sin que esto constituya una violación de las normas internacionales de inversión.

El Gobierno colombiano sostiene que no hay base legal ni fáctica para que se otorgue compensación económica a las empresas demandantes. La modificación de las regulaciones bajo el Decreto 2041 de 2014 no constituye un acto de expropiación ni una privación de los derechos de propiedad de las empresas. Las empresas demandantes fueron informadas adecuadamente sobre los cambios

<p>proyecto, incluidas la obtención de la licencia ambiental en 2010 y la realización de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) requeridos por la Ley 99 de 1993. Por ello, considera que la aplicación retroactiva de regulaciones adicionales, así como la suspensión del proyecto para realizar consultas previas con las comunidades indígenas y afrodescendientes, conforme al Convenio 169 de la OIT, no estaban justificadas. Alega que estas medidas, impuestas cuando el proyecto ya había avanzado un 30%, deberían haberse contemplado en fases iniciales, y que su implementación posterior constituye una interferencia arbitraria.</p> <p>Finalmente, consideramos que las acciones del gobierno colombiano, al modificar las condiciones regulatorias y no brindar una protección efectiva frente a los actos de violencia, han dado lugar a una expropiación indirecta. En su opinión, la inversión ha perdido gran parte de su valor, lo que constituye una violación de las disposiciones del Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, al no haber recibido una compensación adecuada.</p>	<p>regulatorios y tuvieron tiempo suficiente para ajustarse a las nuevas normas. Además, no ha existido un acto de expropiación o confiscación, ya que las empresas siguen operando en el país, aunque bajo las nuevas regulaciones.</p> <p>Los inversionistas no pueden reclamar compensación simplemente por la existencia de cambios regulatorios que afectan sus expectativas de rentabilidad, especialmente cuando estos cambios responden a necesidades legítimas del Estado, como en este caso, la protección ambiental.</p> <p>Por todo lo anterior, el Estado colombiano solicita que este tribunal arbitral desestime la demanda presentada por las empresas demandantes. Los alegatos de violación de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima carecen de fundamento, ya que las modificaciones regulatorias fueron adoptadas de manera legítima, en cumplimiento de los compromisos internacionales de Colombia y en función de intereses públicos prioritarios como la protección ambiental y el desarrollo sostenible.</p> <p>Asimismo, el tribunal debe reconocer que el derecho soberano de Colombia a regular en materia ambiental, sin que esto implique una violación de los principios internacionales de inversión, es legítimo y no justifica ninguna compensación económica a las empresas demandantes.</p>
--	---

V. FUENTES NORMAS

- a) DECRETO 4309 DE 2009, se promulga el “El Convenio ente la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo”, hechos en Berna (Suiza), el 17 de mayo de 2006.

- b) Decreto 2041 de 2014, publicado el 15 de octubre de 2014, que inicio a regir a partir del 1 de enero de 2015.
- c) Decreto 2820 de 2010.

LAUDOS

TRATO JUSTO Y EQUITATIVO

- **Jan de Nul N.V. and Dredging International N.V. v. Arab Republic of Egypt, ICSID Case No. ARB/04/13, Párrafos 257 y 258:**

El Trato Justo y Equitativo protege a la inversión de todo tipo de medidas atribuibles al Estado (incluyendo las legislativas, judiciales y administrativas). Sin embargo, en el derecho internacional general solo pueden impugnarse los actos de las autoridades judiciales como denegación de justicia una vez agotados los recursos judiciales a nivel interno. En el derecho internacional de inversiones esta aproximación ha sido adoptada en algunos casos.

- **Vannessa Ventures Ltd. v. Bolivarian Republic of Venezuela, ICSID Case No. ARB(AF)04/6, Párrafo 222:**

El Tribunal reconoce que existen distintas formulaciones del contenido exacto del estándar de TJE, pero observa que todas comparten el requisito de que el estándar no garantiza el éxito o la rentabilidad de una inversión, sino que exija que el trato de las inversiones no se encuentre por debajo de un estándar mínimo de justicia y equidad que todos los inversores tienen derecho a esperar.

Más específicamente, el Tribunal no acepta que la rescisión del Contrato de Trabajo sin recurrir antes a arbitraje constituya una violación del derecho de trato justo y equitativo ni del derecho de protección y seguridad plena.

- **GLENCORE INTERNATIONAL A.G., C.I. PRODECO S.A. Y SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A, Caso-CIADI-No-ARB-19-22, página 105:**

En la Sección VI.C supra, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que la Demandada adoptó una conducta arbitraria y discriminatoria en contra de las Demandantes, en violación del estándar de tratamiento justo y equitativo conforme al Artículo 4(2) del Tratado. El Tribunal debe determinar ahora la reparación pertinente respecto de la pérdida de las Demandantes.

- **Compagnie des Bauxites de Guinée (CCP) República de Colombia (CIADI) – Caso No. ARB/06/3:**

En este caso, la empresa Compagnie des Bauxites de Guinée (CCP) demandó a Colombia por la supuesta violación de un tratado de inversión relacionado con una concesión minera. El tribunal falló a favor de Colombia, considerando que no hubo violación de las obligaciones bajo el tratado bilateral de inversiones.

Eureko B.V. v. República de Colombia (CIADI) – Caso No. ARB(AF)00/2

El tribunal falló a favor de Colombia, determinando que las acciones del gobierno fueron consistentes con las disposiciones del TLC y no violaron los derechos de Eureko B.V. ni las reglas de trato justo y equitativo.

Toto Construzioni Generali S.p.A. v. República de Colombia (CIADI) – Caso No. ARB/08/2

El tribunal falló en favor de Colombia, considerando que no hubo violación de los tratados internacionales de inversión y que la reclamación no cumplía con los requisitos de la expropiación indirecta.

Protección y Seguridad Plena

- Ulysseas, Inc. v. The Republic of Ecuador, UNCITRAL, párrafo 272:

La protección y seguridad plena es un estándar de tratamiento distinto del trato justo y equitativo, como lo manifiesta la referencia independiente a los dos estándares del artículo II (3)(a) del TBI. Este estándar impone una obligación de vigilancia y cuidado por parte del Estado conforme al Derecho internacional, lo que incluye un deber de diligencia debida para impedir que los terceros causen daños ilícitos a las personas o a los bienes de extranjeros en su territorio o, si no logra impedirlo, para reprimirlos y castigarlos por tales daños.

- Compañía de Aguas del Aconquija S.A. and Vivendi Universal S.A. v. Argentine Republic, ICSID Case No. ARB/97/3 (formerly Compañía de Aguas del Aconquija, S.A. and Compagnie Générale des Eaux v. Argentine Republic), párrafo: 7.4.17:

Sin embargo, en casos posteriores, algunos tribunales concluyeron que la Protección y Seguridad Plena puede ir más allá e incluir hostigamiento o el ejercicio abusivo del poder de policía por parte del Estado (vivendi) o incluso abarcar la estabilidad del marco jurídico de la inversión.

- **OI European Group B.V. v. Bolivarian Republic of Venezuela, ICSID Case No. ARB/11/25, Parrafo 580:**

La garantía de PSP implica una obligación del Estado de desplegar su policía u otros medios cotactivos para evitar que terceros perturben la pacífica

posesión y disfrute de la inversión. La simple presencia de la GNB en el acto de intervención de las Empresas forma parte de las medidas cautelares que un gestor público puede y debe legítimamente adoptar para garantizar el ordenado desarrollo de la toma de control, precisamente para garantizar la PSP de la inversión. Es contradictorio alegar que la actuación de las Fuerzas de seguridad del Estado, las mismas garantizan la seguridad física, constituye una violación del estándar de PSP.

Expropiación Indirecta

-Caso Metalclad Corporation vs. México (2000)

La compañía argumentó que las autoridades mexicanas, a través de la imposición de regulaciones ambientales, habían expropiado sus derechos sobre la propiedad. No obstante, no hubo una expropiación física directa, la compañía sustentó que las acciones del gobierno mexicano eliminaron cualquier importe monetario de su inversión.

DOCTRINA

- De los 2572 acuerdos internacionales de inversiones relevados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (CNUCYD) 2441 acuerdos (o sea, 94,9%) tienen previsto el estándar de trato justo y equitativo. UNITED NATIONS CONFERENCE ON TRADE AND DEVELOPMENT. IIA Mapping Project. Disponible en: Acceso el: 12 mar. 2018

Los estándares de Trato Justo y Equitativo y Nivel Mínimo de Trato son dos estándares que se encuentran en la amplia mayoría de acuerdos de promisión de inversiones internacionales.

- Ely Caetano Xavier Junior; Fabio Morosini, ESTANDAR DE TRATO JUSTO Y EQUITATIVO, 2021, El Derecho Internacional de las Inversiones – Desarrollo actual de Normas y Principios: <https://repositorio.fgv.br/server/api/core/bitstreams/c53c5b4e-0444-41b8-b0bf-65a4156e5103/content>

Sin embargo, no podemos dejar pasar por alto, que según lo menciona Caetano, una de las posibilidades de formulación del estándar de trato justo y equitativo, consisten en vincularlo expresamente al estándar mínimo internacional de protección a los extranjeros, como se dio en la práctica consuetudinal de derecho internacional de inversiones.

- Vandavelde, Kenneth J., Bilateral Investment Treaties. History, Policy and Interpretation, Nueva York, Oxford University Press, 2010.

La institución del trato justo y equitativo trae intrínsecos dos principios fundamentales del derecho: la buena fe y la legalidad, este último entendido en su concepción tanto sustantiva como procedimental. Esto se traduce, por

un lado, en el respeto al debido proceso, lo cual incluye el derecho de defensa, representación legal, aplicación imparcial de la ley, etc. Por el otro lado está la legalidad en sentido estricto, es decir, en oposición a la arbitrariedad, de acuerdo con el cual el estándar de trato justo y equitativo se determina con base en cuatro conceptos: (i) razonabilidad, (ii) no discriminación, (iii) consistencia y (iv) protección a las expectativas legítimas de los inversionistas”.²(Negrilla y Subrayado por fuera del texto original)

- Arghyrios A. Fatouros, Government Guarantees to Foreign Investors, 215 (Columbia University Press, New York, 1962).

El Trato Justo y Equitativo es un estándar absoluto o no contingente usado para proteger las inversiones extranjeras, como bien lo señala Arghyrios A.

- Peter Muchlinski, Multinational Enterprises and the Law (Wiley & Sons, New York, 1995), citado por Catherine Yannaca-Small, Fair and Equitable Treatment Standard in International Investment Law, 3 Working Papers on International Investment Number (2004), OCDE, septiembre de 2004.

El concepto de Trato Justo y Equitativo no se encuentra definido con precisión, por lo tanto se convierte en un concepto que depende de la interpretación de hechos específicos para definir su contenido.

VI. BIBLIOGRAFIA

Normas

- a) Decreto 4309 de 2009. (2009). *El Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo*, hechos en Berna (Suiza), el 17 de mayo de 2006.
- b) Decreto 2106 de 2019. (2019). *Expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública*, notificado el 22 de noviembre de 2019.
- c) Ley 1372 de 2010. (2010). *Publicada en el Diario Oficial 47.585 de enero 7 de 2010.*

Laudos

Trato Justo y Equitativo

- a) Compagnie des Bauxites de Guinée (CCP) v. República de Colombia (CIADI) – Caso No. ARB/06/3. (n.d.). *Tribunal arbitral falló a favor de Colombia.*
 - b) Eureko B.V. v. República de Colombia (CIADI) – Caso No. ARB(AF)00/2. (n.d.). *El tribunal falló a favor de Colombia, determinando que las acciones del gobierno fueron consistentes con las disposiciones del TLC y no violaron los derechos de Eureko B.V. ni las reglas de trato justo y equitativo.*
-

- c) GLENCORE INTERNATIONAL A.G., C.I. PRODECO S.A. Y SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A., Caso CIADI No. ARB-19-22. (n.d.). *Página 105*. El tribunal concluyó que la Demandada adoptó una conducta arbitraria y discriminatoria en contra de las Demandantes, violando el estándar de tratamiento justo y equitativo conforme al Artículo 4(2) del Tratado.
- d) Jan de Nul N.V. and Dredging International N.V. v. Arab Republic of Egypt, ICSID Case No. ARB/04/13, Párrafos 257 y 258. (n.d.). *El Trato Justo y Equitativo protege las inversiones de las medidas atribuibles al Estado, incluyendo las legislativas, judiciales y administrativas, y solo puede impugnarse la denegación de justicia una vez agotados los recursos internos.*
- e) Toto Construzioni Generali S.p.A. v. República de Colombia (CIADI) – Caso No. ARB/08/2. (n.d.). *El tribunal falló en favor de Colombia, considerando que no hubo violación de los tratados internacionales de inversión y que la reclamación no cumplía con los requisitos de expropiación indirecta.*
- f) Vannessa Ventures Ltd. v. Bolivarian Republic of Venezuela, ICSID Case No. ARB(AF)04/6, Párrafo 222. (n.d.). *El tribunal concluyó que la rescisión del Contrato de Trabajo sin recurrir antes a arbitraje no constituía una violación del derecho de trato justo y equitativo ni del derecho de protección y seguridad plena.*

Protección y Seguridad Plena

- a) Compañía de Aguas del Aconquija S.A. and Vivendi Universal S.A. v. Argentine Republic, ICSID Case No. ARB/97/3 (formerly Compañía de Aguas del Aconquija, S.A. and Compagnie Générale des Eaux v. Argentine Republic), párrafo 7.4.17. (n.d.). *El tribunal concluyó que la Protección y Seguridad Plena puede incluir hostigamiento o el ejercicio abusivo del poder de policía por parte del Estado, o incluso abarcar la estabilidad del marco jurídico de la inversión.*
- b) OI European Group B.V. v. Bolivarian Republic of Venezuela, ICSID Case No. ARB/11/25, Párrafo 580. (n.d.). *La garantía de Protección y Seguridad Plena (PSP) implica que el Estado debe tomar medidas, como la intervención de fuerzas de seguridad, para garantizar la protección de la inversión contra terceros.*
- c) Ulysseas, Inc. v. The Republic of Ecuador, UNCITRAL, Párrafo 272. (n.d.). *La protección y seguridad plena es un estándar que requiere que el Estado implemente diligencia para evitar daños a la inversión, o en su caso, para reprimir y castigar dichos daños si no se logra prevenirlos.*

Expropiación Indirecta

- a) -Caso Metalclad Corporation vs. México (2000) La compañía argumento que las autoridades mexicanas, a través de la imposición de regulaciones ambientales, habían expropiado sus derechos sobre la propiedad. No obstante, no hubo una expropiación física directa, la compañía sustentó que las acciones del gobierno mexicano eliminaron cualquier importe monetario de su inversión.

Doctrina

- a) Caetano Xavier, E., & Morosini, F. (2021). *Estándar de trato justo y equitativo: El Derecho Internacional de las Inversiones – Desarrollo actual de normas y principios*. Recuperado de <https://repositorio.fgv.br>
- b) Fatouros, A. A. (1962). *Government Guarantees to Foreign Investors* (p. 215). Columbia University Press.
- c) Muchlinski, P. (1995). *Multinational Enterprises and the Law*. Wiley & Sons, New York, citado por Yannaca-Small, C. (2004). *Fair and Equitable Treatment Standard in International Investment Law*. 3 Working Papers on International Investment Number (2004), OCDE, septiembre de 2004.
- d) United Nations Conference on Trade and Development (UNCTAD). (2018). *IIA Mapping Project: De los 2572 acuerdos internacionales de inversiones relevados por la CNUCYD, 2441 acuerdos (94,9%) incluyen el estándar de trato justo y equitativo*. Recuperado el 12 de marzo de 2018.
- e) Vandevelde, K. J. (2010). *Bilateral Investment Treaties. History, Policy and Interpretation*. Oxford University Press, Nueva York.